

Viedma, 7 de enero de 1994.

Visto: El Expte. N° 133.291-J-93 del registro de la Jefatura de Policía de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo la Jefatura de Policía propone para su aprobación el Reglamento de Normas para los Sumarios Administrativos;

Que el mencionado anteproyecto encuadra en las disposiciones de la Ley del Personal Policial, N° 679 y sus modificatorias, concordando con las prescripciones del Título 2do., Capítulo 2do., y lo atinente a actuaciones e investigaciones de hechos atribuidos al personal policial o en aquellos que éstos resulten parte;

Que en consecuencia nada obsta para proceder a su aprobación, fijándose como fecha de vigencia a partir del momento de su publicación, aún para aquellas causas en trámite, las que conservarán las formalidades de la anterior disposición.

Por ello,

El Gobernador

de la Provincia de Río Negro

D E C R E T A :

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento de Normas para los Sumarios Administrativos de la Policía de la Provincia de Río Negro, que forma parte del presente Decreto como Anexo I, en sus 17 Capítulos y 128 artículos.

Art. 2º — El Reglamento de Normas para los Sumarios Administrativos será de aplicación para todos los hechos ocurridos o actuaciones en trámite o iniciadas a partir de la cero hora del día siguiente a la publicación del presente Decreto.

Art. 3º — El presente Reglamento reemplazará en todo su contenido al «Reglamento de Normas para los Sumarios Administrativos» que fuera aprobado por Decreto 309 del 13 de abril de 1973, el que conservará las formalidades en todo su contenido hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente normativa.

Art. 4º — El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Gobierno.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

MASSACESI.— M. V. Zecca.

**Reglamento de Normas
para los Sumarios Administrativos**

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º — Las disposiciones de este Reglamento, se aplicarán a la instrucción y resolución de sumarios, informaciones sumarias y actuaciones sumarísimas, tendientes a la comprobación de faltas disciplinarias o hechos atribuidos al personal policial o en casos que éstos sean parte.

Art. 2º — Deberá instruirse sumario:

- a) Cuando se impute o presuma la comisión de falta grave.
- b) Al dictarse auto de procesamiento y/o prisión preventiva en sede penal contra personal policial.
- c) Al ocurrir la pérdida, sustracción, daño, inutilización, degradación o uso indebido de cosas, bienes, valores o dinero del Estado o que se encuentren bajo su custodia, depósito, a cargo o afectados al uso o desenvolvimiento de la Institución.
- d) Cuando deba investigarse la actuación o participación de personal policial en hechos que puedan dar motivo a la instrucción de juicios de responsabilidad administrativa.
- e) Por fallecimiento o cuando se invoque enfermedad, lesiones o padecimientos del personal en actividad que impliquen impedimento por más de dos meses para su desempeño.
- f) Por fallecimiento del personal retirado, enfermedad, lesiones o padecimiento en circunstancias que hagan suponer relación con el cumplimiento de deberes policiales.
- g) Cuando existan lesiones o impedimentos que sin reunir las características descriptas en el inciso e) del presente artículo, impliquen la adecuación de tareas del agente.

Art. 3º — Se instruirán actuaciones sumarísimas, cuando se impute o presuma la comisión de falta disciplinaria gravísima.

Art. 4º — Se confeccionará información:

- a) Si se estima que la medida de la justa sanción por falta disciplinaria superara los treinta (30) días de arresto.
- b) Por enfermedad, lesiones o padecimientos del personal que no demanden más de dos meses para el restablecimiento.

Capítulo 2

INICIACION

DE LAS ACTUACIONES

Art. 5º — Para disponer la instrucción de sumario, información o actuación sumarísima se podrá actuar de oficio, por denuncia o parte elevado por el agente policial que tome conocimiento de los hechos o la comisión de una falta disciplinaria.

Art. 6º — La denuncia puede hacer verbalmente o por escrito, la que se efectúe por escrito estará firmada y rubricada por el denunciante y funcionarios que la recibe, en todas sus fojas.

Art. 7º — Cuando la denuncia se radicare verbalmente, se labrará un acta con la firma del denunciante y el funcionario actuante.

Art. 8º — No se admitirán denuncias de descendientes contra ascendientes, consanguíneos, o afines, o viceversa, ni de un cónyuge contra otro, ni de hermanos contra hermanos.

Esta prohibición no comprende la denuncia de falta cometida contra el denunciante o contra una persona cuyo parentesco con el mismo, sea más próximo que el que lo liga con el denunciado.

Art. 9º — Los funcionarios con el cargo de Jefes de Unidad, Unidad Especial, Zona, Departamento, Asiento de Inspección, Dirección o Unidad Regional, dispondrán la iniciación de sumario o información al personal que le está subordinado. En ese orden se designará al Instructor entre el personal a sus órdenes, sino se encargará personalmente de la función.

La instrucción de actuaciones sumarísimas será ordenada por el Jefe y Subjefe de Policía.

Art. 10. — La orden de sumario o información será comunicada en el día, y vía radial, a la Jefatura de Policía (D. 1), Unidad Regional y Unidad o Dependencia de que dependa el causante o se produjeran los hechos, indicando los datos de aquél, la causa que lo origina y el nombre del instructor. Por la misma vía y en el día de producidos, se informará también los cambios de instructor.

Capítulo 3

DEL INSTRUCTOR

Art. 11. — En los sumarios e informaciones, el instructor poseerá el grado de Oficial Jefe y será el titular de la Dependencia en que el causante se desempeña o quien él designe conforme la potestad conferida por el art. 9º.

Art. 12. — Las informaciones o sumarios en que sea parte el personal retirado serán instruidas, si fueran oficiales, por el Jefe de la Unidad Regional y si se tratare de Suboficiales o Agentes, por el Jefe de la Unidad Policial del lugar.

Art. 13. — El instructor del sumario designará un secretario, quien poseerá grado de Oficial, y en lo posible igual o superior al de las partes.

Art. 14. — El Jefe de Policía, el Subjefe de la Institución y el Jefe de la Unidad Regional, podrán ordenar en cualquier estado, el trámite, y cuando lo estimen conveniente, el reemplazo del instructor.

Capítulo 4

DE LA DEFENSA

Art. 15. — Las designaciones de defensor deberán recaer en agentes cuya superioridad policial no supere al instructor ni sea inferior a la de Oficial Inspector. Deberá residir en el lugar donde presta servicio el causante, pudiendo ser el encargado de la sección o grupo a que éste pertenezca. En las actuaciones sumarísimas, los oficiales defensores deberán ostentar una jerarquía no inferior a la de Oficial Principal.

Art. 16. — El Oficial defensor no podrá pertenecer al personal de las Asesorías Letradas de la Jefatura o de la Unidad Regional.

Art. 17. — Ningún defensor podrá actuar en más de un sumario simultáneamente y hasta tanto no haya concluido su actividad en el que motivara esa designación. No se admitirá más que un defensor por agente.

Art. 18. — Cuando el defensor fuere designado en un mismo sumario por varios agentes, y su actuación resultara incompatible con la defensa de los mismos por tratarse de situaciones opuestas, la designación valdrá para el primero que lo hubiere propuesto, debiendo los demás hacer un nuevo nombramiento. Si esta circunstancia no pudiera precisarse, la decisión será privativa del defensor designado.

Art. 19. — La defensa será cons⁸⁷iderada carga ineludible del servicio y sólo excusable por el Jefe de Policía, Subjefe o Jefe de Unidad Regional, por causas debidamente justificadas, siendo inapelable la decisión de los mismos.

Art. 20. — Los oficiales designados defensores, deberán excusarse, sea cual fuere el estado de las actuaciones, cuando se configura cualquiera

de los impedimentos previstos en los arts. 15, 16, 17 y 18; b) en los siguientes casos:

- a) Ser parte del sumario o actuación sumarísima como damnificado o testigo.
- b) Enfermedad debidamente justificada que le impida ejercer su ministerio.
- c) Destino o comisión de servicio en lugar distinto al que presta funciones el causante.
- d) Haber intervenido en el sumario como instructor o secretario de actuación.

Art. 21. — La incomparencia del defensor, sin causa justificada, el incumplimiento de sus deberes para el desempeño de esa función o la violación de la reserva de aquellas circunstancias conocidas por medio del causante, será considerada falta disciplinaria grave.

Art. 22. — El causante podrá reemplazar en cualquier estado del sumario al defensor, debiendo el instructor efectuar el trámite del art. 18, junto con la comunicación al anterior.

Art. 23. — El reemplazo del defensor no interrumpirá la tramitación ni los términos del sumario, operándose el cese de sus funciones por la notificación por escrito del instructor debiendo continuar, hasta que ello ocurra en el desempeño del cargo.

Art. 24. — Los oficiales que fueran designados defensores, cumplirán el ejercicio de la defensa sin perjuicio del servicio ordinario, debiendo sus superiores acordarles las franquicias, bajo pena de falta grave, a los fines del cumplimiento de las obligaciones del art. 21; y

- a) Aceptar el cargo;
- b) Tomar revista y estudiar el sumario;
- c) Producir la defensa;
- d) Notificarse de la resolución recaída en su caso, presentar los recursos que correspondieren;
- e) Asistir a las demás citaciones que le efectúe el instructor.

Art. 25. — Los defensores considerarán los deberes de la defensa con preferencia, a los demás de su servicio ordinario, sin perjuicio de los cuales deben desempeñar el cargo.

Art. 26. — Los escritos presentados por el Oficial Defensor llevarán su firma, pudiendo además llevar la del agente interesado.

Art. 27. — A la declaración del causante podrá asistir el defensor al solo efecto de solicitar el cumplimiento de las disposiciones de este

Reglamento.

Capítulo 5 DE LA RECUSACION Y EXCUSACION

Art. 28. — En el término de cuarenta y ocho (48) horas de notificado el causante o de designado y notificado el defensor, si correspondiere, podrá recusarse al instructor indicando por escrito los hechos que dieran lugar a alguna de las causales previstas en este Reglamento.

Art. 29. — Sólo se admitirán las siguientes causas de recusación del instructor:

- a) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado civil, y el segundo de afinidad, con alguna de las partes;
- b) Haber sido denunciado o acusado por algún delito o falta administrativa por el sumariado o por el ofendido o perjudicado, si lo hubiere, con anterioridad al sumario que se instruye;
- c) Tener el instructor o su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o afines hasta el segundo grado, causa judicial o administrativa pendiente con el ofendido o sumariado;
- d) La amistad íntima que se manifieste con frecuencia de trato con el ofendido o sumariado;
- e) La enemistad o resentimiento manifiesto que se demuestre por hechos graves conocidos.

Art. 30. — Las causales del número anterior alcanzarán asimismo la situación del defensor con respecto al instructor.

Art. 31. — Por las causales establecidas en el art. 29; el instructor podrá solicitar excusación, indicando en detalles los hechos en que se base.

Art. 32. — Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, el superior resolverá la solicitud de recusación o excusación, no haciendo lugar o designando al reemplazante.

Art. 33. — No podrá recusarse al Subjefe de Policía, a los Jefes de Unidades Regionales ni a los Directores. No obstante, cualquiera de los funcionarios mencionados podrá excusarse de actuar si se da alguno de los supuestos previstos en el art. 29.

Capítulo 6 DE LAS NOTIFICACIONES

Art. 34. — Las notificaciones se efectuarán por escrito, ya sea en diligencia agregada al sumario, por cédula o radiograma. En las mismas

se indicará día y hora de producidas, consignando la firma del interesado y el notificador.

Art. 35. — Si el notificado se negare o no pudiere firmar, bastará la constancia insertada por el notificador de haber cumplido la diligencia.

Art. 36. — Si no se encontrare la persona a quien se va a notificar, se hará saber el mensaje a alguna de las personas que residan en la casa, con preferencia a los familiares del interesado, y entre éstos a los más allegados.

Si no se hallare persona alguna dentro de la casa o habitación o no respondiere nadie a los llamados o se negare a recibir la notificación, se fijará copia de la comunicación en lugar visible. De esta circunstancia se dejará constancia en el expediente.

Art. 37. — El Jefe de la Unidad o Dependencia a quien se encomiende la notificación de un subordinado, será responsable de efectuarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su recepción. El incumplimiento de esta obligación será reputado falta disciplinaria grave.

Capítulo 7

DILIGENCIAS DEL SUMARIO

Art. 38. — Dentro de las veinticuatro (24) horas de hacerse cargo del sumario o al individualizarse al presunto responsable el hecho, si no se lo conocía con anterioridad el instructor notificará al causante de la existencia de las actuaciones y si se tratare de un Suboficial o Agente, se le hará saber que en el término de cuarenta y ocho (48) horas habrá de designar un Oficial como defensor, bajo apercibimiento de nombrarle uno de oficio.

Art. 39. — En el término del artículo anterior solicitará, para ser agregado a las actuaciones, los antecedentes siguientes:

- a) Fojas de servicio.
- b) Embargos.
- c) Recomendaciones.
- d) Procesos judiciales.
- e) Penas disciplinarias; y
- f) Calificación anual correspondiente a los dos últimos períodos, en cada uno de los parciales y transcripción de los respectivos juicios concretos.

Art. 40. — Efectuada la designación del defensor, el instructor lo citará dentro de las veinticuatro (24) horas para su debida notificación y aceptación del cargo.

Art. 41. — Si en el curso de la in-

vestigación no se mantuviera la diferencia establecida en los números 10 y 11, el causante o su defensor interpusieran recusación, o el instructor se excusara, este suspenderá las actuaciones y en el mismo día las colocará a disposición de aquél que ordenó la investigación o del superior común.

Capítulo 8

MEDIDAS DE PRUEBA

Art. 42. — Cuando fuere conveniente o necesario para la comprobación de los hechos, se efectuará inspección ocular del lugar, consignando sus resultados en acta que se labrará al respecto, e ilustrando los detalles en un croquis.

Art. 43. — Las pericias a realizarse se confiarán en lo posible a agentes de la Institución, u otros funcionarios públicos, con probada capacidad para la función.

Art. 44. — En los sumarios que se instruyan por las causales previstas en los incisos e), f) y g) del artículo 2, deberá ordenarse la formación de Junta Médica Central y Unica, circunstancia que deberá notificarse al causante y a su defensor con la aclaración expresa de que deberá aquél concurrir a la misma munido de su historia clínica y demás antecedentes médicos.

La no presentación del causante a la Junta sin justificación reglamentaria será reputada falta disciplinaria grave.

Art. 45. — Si el causante debidamente notificado de la formación de la Junta Médica Central y Unica, no concurriere a la misma con o sin causa justificada, igualmente ésta analizará las actuaciones y si de las piezas obrantes pudiera extraerse una conclusión médica, emitirá el pertinente dictamen.

Art. 46. — La ebriedad se probará con informe químico o médico de no ser posible, previa expresión de las causas se recurrirá a otros medios.

Art. 47. — El instructor procederá a recibir declaración a todas las personas que tengan conocimiento de los hechos relacionados con la investigación.

Art. 48. — El testimonio de Oficiales de mayor grado que el instructor, será solicitado por nota. Igual procedimiento se adoptará por intermedio de la Unidad Policial, cuando el testigo resida fuera del lugar en que se labran las actuaciones, siempre que, siendo policía las exigencias del ser-

vicio no permitan que comparezca o el instructor no pueda trasladarse.

Art. 49. — Respecto al contenido de la declaración testimonial, formalidades e inhabilidades, se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Penal, cuando no fuere modificado por éste Reglamento.

Art. 50. — Cuando surgieren testimonios discordantes acerca de algún hecho o circunstancia que interesa a la investigación, el instructor podrá efectuar el correspondiente careo entre los testigos, aún cuando éstos fueran civiles.

Si se tratare de integrantes de la Repartición, deberán tener igual grado con excepción del caso en que, el que detentare mayor grado, lo solicitará expresamente.

Art. 51. — El causante tendrá derecho a solicitar careo de acuerdo con lo que se establece en el artículo anterior.

Art. 52. — Si alguna de las personas que debe ser careada no pudiere concurrir con causa justificada, se cumplirá la diligencia haciéndole conocer los hechos en contradicción con su careado.

Art. 53. — Durante la instrucción del sumario y sin perjuicio de la documentación cuyo diligenciamiento estuviere a cargo del instructor, el causante podrá presentar la prueba documental de que intente valerse.

Art. 54. — El instructor, bajo pena de nulidad de todo lo actuado, citará y emplazará al sumariado para prestar declaración, sobre los hechos que se le imputan o en que sea parte.

Art. 55. — El instructor formulará al causante todas las preguntas que estime necesario para la determinación de la existencia de las transgresiones, hechos o faltas que se le atribuyen.

A continuación se le hará saber al responsable que puede ofrecer las pruebas o diligencias que abonen su declaración, dejando constancia del cumplimiento de este requisito en el acto.

Art. 56. — Finalizada la declaración se le dará a leer al interesado o si éste lo prefiere lo hará el instructor, para las rectificaciones que hubieran lugar.

Art. 57. — El responsable podrá negarse a declarar sin que ello signifique presunción en su contra, pero en este caso se le pedirá que firme el acta en que consta esa negativa.

De negarse a firmar, el instructor dejará la correspondiente constancia.

Art. 58. — El sumariado, desde el momento que se lo notifica de la existencia de la investigación, tiene derecho a conocer los hechos que se le atribuyen.

Capítulo 9

DESCARGO Y OFRECIMIENTO DE PRUEBA

Art. 59. — Vencido el término para la instrucción del sumario, el instructor emplazará al causante y su defensor para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, comparezcan a tomar vista del mismo, para el ejercicio de la defensa en el término de tres (03) días.

Art. 60. — Si el imputado no compareciera sin causa justificada durante el término del emplazamiento, vencido el mismo se dejará constancia de su incomparencia y comenzará a computarse el término dentro del cual deberá ejercitar su defensa y vencido este último, si no la hubiera presentado se tendrá por decaído el derecho para hacerlo.

Si quien no compareciera fuera el defensor, se requerirá al causante que designe uno en su reemplazo de conformidad a lo normado por el artículo 38. Separadamente, deberán promoverse las actuaciones a los efectos de investigar la circunstancia descripta por el artículo 21 de este Reglamento.

Art. 61. — Durante el tiempo concedido para la defensa se facilitarán la consulta del expediente cuantas veces lo requiera el causante o su defensor, no permitiendo sin embargo que las actuaciones salgan del ámbito de control del instructor.

Art. 62. — Con el escrito de defensa deberá ofrecerse la totalidad de la prueba.

Art. 63. — El imputado podrá presentar el pliego de interrogatorio conteniendo las preguntas que pretenda formular a los testigos.

Art. 64. — Cuando existan varios imputados, el término de la vista correrá independientemente para cada uno de ellos, desde el momento que se les notifique.

Art. 65. — El instructor deberá, en todos los casos, proceder al diligenciamiento de las pruebas ofrecidas por el imputado, salvo cuando la misma resulte improcedente, en cuya ocasión deberá fundamentar la falta de cumplimiento de esa medida.

Art. 66. — Se considerará improcedente la prueba que sea superabun-

dante sobre hechos debidamente probados aquella que tenga que realizarse en lugar distante, con personas ajenas a la Institución, y no identificadas, la que se ofrezca con intenciones dilatorias o la notoriamente imposible de producir.

Capítulo 10

CONCLUSION DE LA INSTRUCCION

Art. 67. — En los sumarios administrativos promovidos por las causas previstas en los incisos a), c) y d) del artículo 2, la instrucción deberá concluirse en el plazo de sesenta (60) días corridos. Al término de dicho plazo el instructor podrá solicitar por radiograma la prórroga con indicación de las causas que la motivan, debiendo continuar con las diligencias hasta conocer la decisión del superior. Si se considerasen debidamente fundadas las causas invocadas, el Jefe de Policía, el Subjefe o el Jefe de la Unidad Regional podrán prorrogar ese término por otros sesenta (60) días. El no otorgamiento de prórroga importará el reemplazo automático del instructor, sin perjuicio de las demás medidas que puedan adoptarse.

Los sumarios instruidos por las causales de los incisos e), f), y g) del artículo 2., se concluirán en el término establecido en el párrafo precedente una vez concluidas las juntas médicas que deban realizarse. En los atinentes al inciso b) del artículo aludido, el término de sesenta (60) días comenzará a correr desde el momento en que se glosen al sumario la sentencia recaída en sede penal.

Art. 68. — Producidas las pruebas el instructor expondrá el resultado en un informe que elevará con las actuaciones a su superior.

Art. 69. — El informe del instructor debe contener:

- a) Una relación sucinta de las pruebas del sumario con indicación de la foja en que se encuentra cada una de las piezas.
- b) Los cargos que resultan contra el imputado, encuadrados en la reglamentación.

Art. 70. — Recibidas las actuaciones, el superior dispondrá de cinco (5) días para resolver si es necesario ampliar o no las medidas probatorias. Si necesitare ampliar los medios de prueba indicará las diligencias al instructor, en cuyo caso establecerá el plazo para ello, el que no podrá ser superior a lo establecido en el artículo 67 de este Reglamento.

Art. 71. — Si no se produjeran am-

pliaciones de la investigación, el superior siguiendo la vía jerárquica elevará las actuaciones al Jefe de Policía. La elevación irá acompañada de un informe con la apreciación de las constancias reunidas, el encuadre del hecho en la reglamentación y la resolución que a su juicio corresponda adoptar.

Art. 72. — Producidas las ampliaciones de la investigación, el Oficial actuante correrá nueva vista al causante y a su defensor, en el modo y por el tiempo que se fija en el número 59.

Capítulo 11

DE LA RESOLUCION DEL SUMARIO

Art. 73. — El sumario administrativo y la información concluirán:

- a) Con sobreseimiento.
- b) Sancionando disciplinariamente al imputado.
- c) Por declaración del hecho, accidente, enfermedad o fallecimiento, relacionado o no con los actos del servicio.
- d) Con declaración sobre la aptitud física o mental del causante y su permanencia o no en la Institución.

Art. 74. — Cuando las actuaciones no puedan resolverse por mediar causa penal se reservarán en la Unidad Regional, hasta que se conozca la sentencia final del Tribunal.

Art. 75. — La resolución será fundada debiendo valorarse todos los elementos probatorios que obren en el sumario, consignándose la disposición reglamentaria en que se considere encuadrada la conducta o situación del causante.

Art. 76. — Los sumarios los resolverá el Jefe de Policía, pero si la resolución de ellos implicara la separación de la Institución de personal superior o la declaración de ineptitud del agente por motivos relacionados con el servicio, será privativa del Poder Ejecutivo.

Art. 77. — El sumario deberá resolverse en el término de treinta (30) días corridos a contar desde que el mismo llegue a despacho de Jefatura.

Capítulo 12

DE LA INFORMACION

Art. 78. — La información sumaria contendrá las siguientes diligencias:

- a) Informe escrito relatando las circunstancias que las motivan.
- b) Mención de las personas que hayan intervenido o presenciado el hecho, haciendo referncia a los

dichos de la misma quienes firmarán el informe conjuntamente con quien tiene a su cargo esas diligencias.

c) Informes periciales cuando sean necesarios.

d) El resultado de las diligencias que se hayan practicado con motivo de la falta o hecho investigado.

f) Las conclusiones de las Juntas Médicas, cuando se trate del supuesto previsto en el artículo 4 inciso b) de este Reglamento.

Art. 79. — Concluidas las diligencias previstas en el artículo anterior, el instructor correrá vista de las actuaciones al causante a los efectos de que presente su descargo en el término de dos (02) días.

Art. 80. — La instrucción de la información sumaria deberá concluirse en el plazo de veinte (20) días que podrán prorrogarse por otro tanto, siendo aplicable en este caso las disposiciones del artículo 67.

Art. 81. — Si el instructor estuviera facultado para dictar resolución lo hará en el término de diez (10) días a contar de la conclusión de la instrucción.

Art. 82. — En su caso la elevación de la información al superior que deba resolver se producirá indicando las conclusiones y la decisión que se estime procedente.

Art. 83. — Finalizada la información, si surgiera comprobada alguna de las causales del número 2., se solicitará o dispondrá lo pertinente para la instrucción del sumario, agregándose lo actuado como cabeza de aquél.

Art. 84. — Las informaciones instruidas por motivos de salud serán resueltas por el Subjefe de Policía y el Jefe de la Unidad Regional. En todos los casos el plazo para resolver la información será el establecido en el artículo 81., de este Reglamento, el que comenzará a contarse desde el momento que el expediente llegue a despacho.

Capítulo 13 DE LAS ACTUACIONES SUMARISIMAS

Art. 85. — Todo vez que se produzca la circunstancia prevista por el artículo 3. El Comando Superior Policial dispondrá la promoción de actuaciones sumarísimas, ordenando la constitución del Tribunal de Disciplina y asignando un Oficial Superior para que actúe como instructor.

Art. 86. — El Tribunal de Disciplina estará constituido por el Subjefe de Policía como Presidente y los integrantes de la Plana Mayor como Vocales.

Art. 87. — Dentro de las veinticuatro (24) horas de hacerse cargo de las actuaciones, el instructor notificará al causante la existencia de las mismas y que deberá constituir domicilio legal. Si se tratare de personal subalterno le hará saber que en término de cuarenta y ocho (48) horas deberá designar un Oficial como defensor, bajo apercibimiento de nombrarle uno de oficio.

Art. 88. — La instrucción realizará en lo que fuere pertinente las diligencias del artículo 78 y que deberá quedar concluida dentro de los cinco (5) días que podrán prorrogarse por disposición del Comando Superior.

Art. 89. — La conclusión de la instrucción será elevada al Presidente del Tribunal de Disciplina a los efectos de que fije la fecha de debate, la que deberá establecerse en un plazo no superior a los cinco (05) días ni inferior a los tres (03).

Art. 90. — El Presidente del Tribunal de Disciplina notificará al causante la fecha fijada para el debate y pondrá a su disposición las actuaciones para que tome vistas de ellas cuantas veces crea conveniente a los efectos de la presentación de su descargo.

Art. 91. — En el acto de debate el causante o su defensor deberá presentar su descargo verbalmente o por escrito, e individualizar las diligencias que considere conducentes a la comprobación de sus dichos.

Art. 92. — El Tribunal de Disciplina analizará las pruebas existentes y requerirá al causante de las explicaciones que estime pertinente. Este último podrá negarse a declarar sin que ello implique presunción en su contra.

Art. 93. — Si el Tribunal creyere conveniente realizar diligencias para un mejor proveer, podrá disponer la suspensión del debate hasta el día siguiente.

Art. 94. — Concluido el debate el Tribunal pasará a deliberar y adoptará sus conclusiones por simple mayoría de votos. De ello deberá confeccionar un acta donde conste el resultado de la votación, los hechos que resulten probados, el encuadre jurídico y la resolución que considera debería recaer, lo que deberá elevarse en forma inmediata al Jefe de Po-

licia.

Art. 95. — Salvo el supuesto previsto en el art. 93, el debate, la deliberación y la elevación deberán realizarse en la misma jornada.

Art. 96. — Recibidas las conclusiones del Tribunal de Disciplina, el Jefe de Policía deberá resolver las actuaciones en el término de tres (3) días, disponiendo el sobrecimiento del causante o su sanción. Si se tratare de personal superior, y debiera aplicarse una sanción expulsiva, elevará las actuaciones al Poder Ejecutivo para su resolución.

Capítulo 14

DE LOS RECURSOS

Art. 97. — Dentro de los tres (3) días de notificados de una sanción disciplinaria o de la resolución de sumario, información o actuación sumarísima, el interesado o su defensor podrá presentar recurso de reconsideración ante la autoridad que tomó la decisión.

Art. 98. — El recurso se interpondrá por escrito, debidamente fundado y determinando la petición en términos claros y concretos.

Art. 99. — Si la decisión atacada mediante este recurso hubiera sido dictada por Decreto del Poder Ejecutivo, la resolución que recaiga agotará la vía administrativa.

Art. 100. — También quedará agotada la instancia administrativa si la resolución recurrida hubiera emanado del Jefe de Policía, salvo el supuesto previsto en el art. 104.

Art. 101. — Salvo los supuestos previstos por los arts. 99 y 100 de este Reglamento, todas las resoluciones son susceptibles de apelación.

Art. 102. — Para la procedencia de este recurso, además de los requisitos formales establecidos por los arts. 97 y 98, se requiere haber interpuesto recurso de reconsideración y que éste haya sido resuelto desfavorablemente.

Art. 103. — Con la resolución recaída en el recurso de apelación quedará concluida la instancia administrativa, salvo el supuesto contemplado por el art. 104 de este Reglamento, en cuyo caso podrá continuarse con la interposición sucesiva de recursos, siguiendo la vía jerárquica y hasta llegar al Jefe de Policía.

Art. 104. — La resolución emanada del Comando Superior Policial que considera en sí misma y con independencia de otras anteriores, implique la expulsión del agente de las filas policiales o su inclusión en causal de

inhabilidad para el ascenso, será susceptible de recurso ante el Poder Ejecutivo.

Art. 105. — El recurrente se limitará a la mera interposición del recurso. La Jefatura recibirá el mismo, y lo elevará al Poder Ejecutivo con los antecedentes del caso, vía Ministerio de Gobierno y en el término de diez (10) días.

Art. 106. — El Ministerio mencionado dará vista al interesado dentro de los cinco (5) días de recibido, para que en igual término exprese sus agravios.

Si vencido este término no fuera contestado el traslado, se considera desistido el recurso y consentida la resolución.

Art. 107. — Si a juicio del Ministerio los elementos probatorios, no fuesen suficientes para dictar decisión definitiva, ordenará, a petición de parte o de oficio, la presentación de la prueba que estime pertinente, en los diez (10) días posteriores a la recepción del escrito de agravios.

Art. 108. — Si se produjera prueba, se dará nueva vista al interesado por tres (3) días para la defensa, concluido lo cual, o luego de la exposición de agravios en su caso, se pedirá informe a la Jefatura de Policía en el término de otros tres (3) días.

Art. 109. — Terminadas esas diligencias, el Ministerio dará curso del expediente a Fiscalía de Estado, para que emita dictamen en el término de cinco (5) días.

Art. 110. — Producido el dictamen por el Fiscal de Estado, o transcurrido el plazo para ello, se entenderá que el expediente se encuentra en estado de dictar resolución.

La decisión definitiva la dictará el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto correspondiente, importando éste el fin de la instancia administrativa, quedando desde entonces abierta la vía contencioso - administrativa.

Art. 111. — Quedará igualmente preparada la vía contencioso - administrativa, cuando exista denegación tácita del derecho postulado por parte del Poder Ejecutivo.

Art. 112. — Se entenderá que existe una denegación tácita o retraso en el trámite, cuando hubieren transcurrido treinta (30) días desde que el expediente o actuación respectiva se encuentra en estado de dictar resolución definitiva, sin que ésta se produjera.

Art. 113. — Procederá el recurso

directo de apelación ante el Superior en los diez (10) días posteriores de ocurrida alguna de las circunstancias del artículo 65 de la Ley N° 679 y sus modificatorias, dentro de los cinco (5) días de transcuridos los términos para resolver si se hubo interpuesto reconsideración o apelación y no se resolvió ni dió el curso establecido y cuando reconsiderada la medida, no satisficiera la pretensión del causante.

Art. 114. — La resolución favorable del recurso, interrumpirá el cumplimiento de la medida abrogada, se registrará en el legajo del causante y si fuera posible por la naturaleza de la misma, se resarcirán los efectos ya ejecutados.

Art. 115. — Sólo serán apelables las decisiones para las que se contempló expresamente recurso. Las resoluciones que no son recurribles cierran el recurso jerárquico.

Art. 116. — A falta de término expreso para ello todos los recursos deberán interponerse en el plazo de tres (3) días. La autoridad que recepcione el recurso, dispondrá de cinco (5) días para elevarlo al superior que deba resolverlo, y éste de otros cinco (5) para expedirse.

Capítulo 15

MEDIDAS PREVENTIVAS

Art. 117. — Cuando la presencia del causante perjudique o dificulte la marcha de las diligencias de la investigación, el Oficial que ordenó la confección del sumario o el instructor, podrán solicitar la suspensión preventiva del mismo, si de oficio no se hubiese dispuesto.

Art. 118. — La suspensión preventiva será resuelta por la Jefatura de Policía, cuando mediare sumario o actuación sumarísima, pudiendo solicitarse y notificarse vía radial y se dispondrá mientras dure la investigación administrativa.

Art. 119. — Cuando se instruyan actuaciones por presunto abandono del servicio, y mientras el causante no se restituya al mismo, el Oficial que ordenó la formación de las mismas o el instructor deberán solicitar a la Jefatura que disponga la inmediata retención de los haberes hasta tanto se revierta esa situación.

Igual medida deberá requerirse en las actuaciones labradas para investigar la situación de salud del agente, si éste no se aviene a prestar servicio no obstante haber sido declarado apto, sin perjuicio de las demás instrucciones que deban realizarse.

Capítulo 16

DE LOS TERMINOS

Art. 120. — Los términos se contarán desde la notificación, o en su caso, desde el día que la documentación obra en poder de aquel para los que están establecidos.

Art. 121. — Las notificaciones y elevaciones se producirán el día de la fecha cuando las partes prestan servicios en la misma localidad, y si ésta fuera distinta, se efectuarán dentro de las setenta y dos (72) horas de ese día.

Art. 122. — Los términos de días no comprenden aquel en que se realice la notificación o emplazamiento, empezando a computarse desde la media noche del día en que se efectuó, y termina a la misma hora del día de su vencimiento.

Art. 123. — Los términos de hora empezarán a partir de la hora siguiente de la que se realizó la notificación. En los casos en que la hora de notificación no se hubiere consignado, comenzará a partir de la media noche del día de realizada:

Capítulo 17

GENERALIDADES

Art. 124. — Las constancias sumariales tienen carácter reservado y sólo pueden imponerse de su contenido, las partes, y en el momento autorizados para tomar vista.

Los superiores jerárquicos del instructor podrán solicitar las actuaciones, en cuyo caso se entenderán que se abocan por sí a la investigación, quedando desde entonces el instructor desligado de sus obligaciones. Esta circunstancia será notificada al causante.

Art. 125. — Todos los que intervengan en el diligenciamiento o examen de un sumario administrativo, son responsables de las omisiones, faltas o infracciones cometidas en el mismo, como la negligencia producida en la aclaración y precisión de los hechos y circunstancias que lo califiquen; y todo superior debe resolverlo para que subsanen las deficiencias.

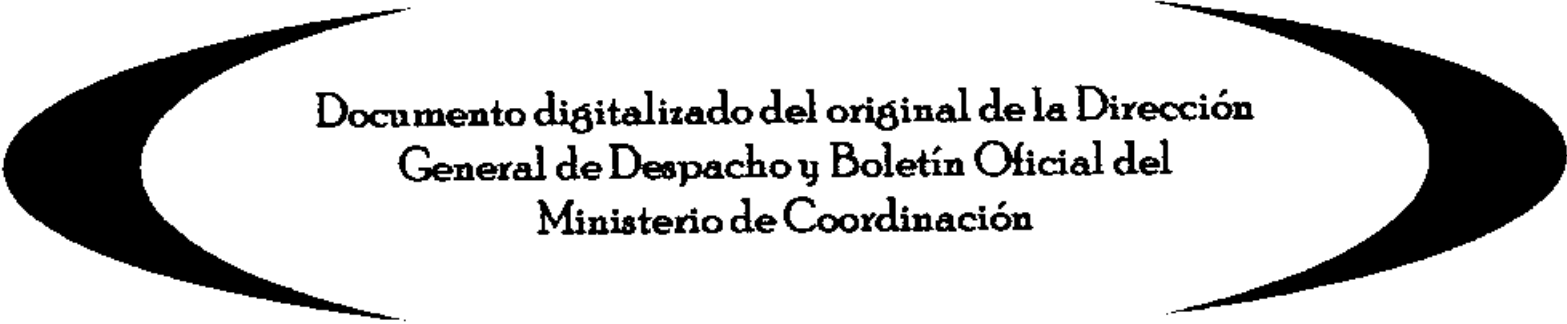
Art. 126. — El Asesor Letrado General o el de la Unidad Regional, dictaminará en los trámites de informaciones, sumarios, actuaciones sumarísimas o apelaciones antes que resuelva el Jefe de Policía, Subjefe o el Jefe de la Unidad Regional, emitiendo opinión sobre el mérito de las diligencias producidas y aconsejando la determinación a adoptar. Dispondrá de tres (3) días para el estudio y

emisión de opinión interrumpiéndose en ese tiempo, el plazo para resolver.

Art. 127. — Si al finalizar el sumario o información resultase «prima facie» comprobada la comisión de un delito, el instructor o autoridad policial que tenga conocimiento, dará intervención al Juez, adoptando en lo demás las medidas que establece el Código de Procedimientos en lo Penal.

Art. 128. — Todos los recursos administrativos se concederán con efecto devolutivo, salvo disposición expresa en contrario, debidamente fundada.

—oOo—



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación